

Exposición de motivos del Consejo: Posición (UE) n.º 4/2017 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal

(2017/C 184/02)

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de julio de 2012, la Comisión presentó una propuesta⁽¹⁾ de Directiva sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

El Consejo acordó una orientación general el 8 de junio de 2013⁽²⁾, dando así a la Presidencia un mandato para entablar diálogos tripartitos con el Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo adoptó su dictamen sobre el proyecto de Directiva en primera lectura el 16 de abril de 2014⁽³⁾.

El Parlamento Europeo, a través de las Comisiones de Control Presupuestario (CONT) y de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE), confirmó el 12 de enero de 2017 un acuerdo sobre el texto transaccional fruto de las negociaciones en los diálogos tripartitos.

En su sesión del 7 de febrero de 2017, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre el proyecto de Directiva. El 25 de abril de 2017, el Consejo adoptó su posición en primera lectura, que concuerda plenamente con el texto transaccional de la Directiva acordado en las negociaciones informales entre el Consejo y el Parlamento Europeo.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo del proyecto de Directiva es establecer unas normas mínimas relativas a la definición de infracciones penales y sanciones en el ámbito de la lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión, a fin de contribuir a una mayor protección contra los delitos que afectan a dichos intereses financieros, en consonancia con el acervo de la Unión en este ámbito. En comparación con el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, que será sustituido por la Directiva por lo que respecta a los Estados miembros obligados por ella, la Directiva establecerá normas más estrictas relativas a una serie de cuestiones importantes, en particular en lo respecta al régimen de sanciones.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

A. **Observaciones generales**

El Parlamento Europeo y el Consejo han celebrado negociaciones informales sobre la base de la propuesta de Directiva de la Comisión con el fin de alcanzar un acuerdo político. El texto de la posición del Consejo en primera lectura refleja totalmente el acuerdo transaccional alcanzado por los legisladores, asistidos por la Comisión Europea. Habida cuenta de lo anterior, las referencias a la posición del Consejo en primera lectura deben interpretarse como referencias al acuerdo transaccional alcanzado en los diálogos tripartitos.

La posición del Consejo en primera lectura mantiene los objetivos del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas⁽⁵⁾ y de la propuesta de la Comisión. El texto del proyecto de Directiva contiene disposiciones más claras y detalladas con respecto a muchas de las cuestiones mencionadas en el Convenio y también introduce disposiciones completamente nuevas, por ejemplo en materia de plazos de prescripción.

B. **Base jurídica**

La propuesta de la Comisión se basaba en el artículo 325, apartado 4, del TFUE. Sin embargo, los legisladores convinieron en que los apartados 1 y 2 del artículo 83 del TFUE son las únicas bases jurídicas para el establecimiento de unas normas mínimas relativas a la definición de infracciones penales y sanciones, también en lo que respecta a las infracciones penales en el ámbito de la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión. En consecuencia, la Directiva se adoptará en virtud del artículo 83, apartado 2, del TFUE.

Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva. Irlanda ha decidido participar en la presente Directiva. El Reino Unido y Dinamarca no participan en la adopción de la presente Directiva y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.

⁽¹⁾ Doc. 12683/12.

⁽²⁾ Doc. 10729/13.

⁽³⁾ Doc. 9024/14.

⁽⁴⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

⁽⁵⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

C. Principales cuestiones normativas

1. Definición de los intereses financieros de la Unión y ámbito de aplicación de la Directiva

En el artículo 2 de la Directiva se definen los intereses financieros de la Unión. En la orientación general, el Consejo propuso excluir del ámbito de aplicación de la Directiva todas las infracciones contra el sistema común del IVA que, *a priori*, esta definición abarcaría. A raíz de las negociaciones con el Parlamento, las infracciones contra el sistema común del IVA han sido finalmente incluidas en la Directiva. Se ha añadido en el artículo 3 una definición específica del fraude con ingresos procedentes del IVA. No obstante, el ámbito de aplicación de la Directiva es limitado, puesto que la Directiva se aplicará únicamente cuando se trate de infracciones graves. Las infracciones se considerarán graves cuando tengan relación con el territorio de dos o más Estados miembros y supongan un perjuicio total por un valor mínimo de diez millones de euros.

2. Definición de las infracciones penales

El artículo 3 define las infracciones penales reguladas por la Directiva. Se han actualizado ligeramente las definiciones de fraude y de corrupción activa y pasiva, que se ajustan en gran medida a las que figuran en el Convenio y sus protocolos. Se ha introducido una nueva infracción, la malversación, que abarca conductas de los funcionarios públicos que no constituyen fraude en un sentido estricto.

3. Sanciones aplicables a las personas físicas

La posición del Consejo en primera lectura establece en el artículo 7 una serie de normas relativas a las sanciones mínimas aplicables a las personas físicas. Estas normas introducen, con respecto al Convenio, nuevas disposiciones detalladas relativas al nivel de las sanciones. Las infracciones que supongan daños y perjuicios o ventajas considerables serán castigadas con mayor severidad, es decir con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión.

4. Prescripción

El Convenio no incluía disposiciones explícitas en materia de prescripción. En efecto, la Directiva, en su artículo 12, introduce en el Derecho penal de la Unión las primeras normas vinculantes detalladas relativas a la prescripción. Los Estados miembros están obligados a establecer un plazo de prescripción que conceda a las autoridades competentes un plazo suficiente para perseguir las infracciones de manera eficaz, y a establecer un plazo mínimo de prescripción de al menos cinco años en caso de infracciones graves. Se ha introducido también una norma sobre la prescripción de la ejecución de las sanciones.

5. Cooperación entre los Estados miembros, la Comisión Europea y las agencias y el Tribunal de Cuentas

El artículo 15 introduce nuevas disposiciones relativas a la obligación que tienen los Estados miembros, algunas agencias como Eurojust y la Comisión de colaborar entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales establecidas en la presente Directiva. También se ha introducido la obligación, para el Tribunal de Cuentas y otros organismos de auditoría, de revelar hechos pertinentes.

IV. CONCLUSIÓN

La posición del Consejo en primera lectura refleja el acuerdo transaccional alcanzado, con ayuda de la Comisión, en las negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo. Al aprobar sin enmiendas la posición del Consejo en primera lectura, el Parlamento Europeo establece, junto con el Consejo, la Directiva.
